



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE  
(12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2019-00460-03

DEMANDANTE: WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ

DEMANDADO: SEGUROS QBE SA hoy ZLS ASEGURADORA DE  
COLOMBIA S.A.

### ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, que negó la práctica de unas pruebas testimoniales para controvertir el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por parte de la aseguradora demandada.

### CONSIDERACIONES

La aseguradora apelante pide se revoque el proveído emitido por la Jueza *a quo* en estrados, en dónde se clausuró el periodo probatorio y concedió a los sujetos procesales el término para presentar sus alegatos de conclusión, ya que se duele de la negación de la práctica de los testimonios de los galenos MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, a fin de surtirse la contradicción del «*dictamen de determinación del origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*» proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, lo que en su opinión le cercena su derecho al debido proceso y defensa, aunado a lo anterior su dialéctica impugnadora se afina en el hecho que el artículo 228 del Código General del Proceso, permite la refutación de dichas experticias y apunta que esos medios testificales fueron solicitados en la contestación de la demanda y decretados en la audiencia inicial por parte de la célula judicial de primer grado.



Encadenados van los cargos de apelación porque acusan deficiencias, las cuales detonan su fracaso, debido a que los motivos aducidos son insuficientes para el quiebre de la providencia recurrida.

Ciertamente, en lo que respecta al cargo fincado en la violación al debido proceso por habersele a la aseguradora cejado la oportunidad para controvertir el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, porque no han rendido versión los galenos MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, quienes suscribieron dicho dictamen, cuya comparecencia fue pedida cómo contradicción al dictamen por parte de la compañía de seguros, es abisal que tal dolencia no tiene acogida porque la práctica de la prueba no se realizó por una causa imputable a la Jueza *a quo*, sino a la inactividad del solicitante de la prueba para su práctica.

En efecto, el estrado no ignora que el Juzgado de primer grado decretó la prueba y ordenó la contradicción del dictamen pericial, todo conforme a lo pedido por la compañía de seguros en su contestación de demanda; a la par que existe constancia en el expediente de la remisión de los oficios citatorios a los galenos MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, tal como consta en el archivo digital visible en el numeral 28 del expediente de primera instancia.

Igualmente, el despacho aprecia la existencia de la constancia del envío de ese citatorio a esos médicos, que es visible en el numeral 30 del archivo digital, siendo remitida por parte del Juzgado de primera instancia a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, en que se aprecia la trazabilidad del envío de esa comunicación para que concurriesen los médicos, que valga acotar, es conocida por los abogados del demandante y de la aseguradora, no apreciándose en el expediente ninguna actividad procesal por parte del asegurador para que se lograra la práctica de la prueba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Súmese a lo anterior, es abisal que con antelación a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento la galena MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, se ha excusado de no asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, por conducto del memorial fechado 26 de abril de 2022 obrante en el archivo digital N° 35 del expediente, que valga acotar, es anterior a la celebración de la audiencia adiada 2 de mayo de 2022, en dónde se explica que no puede concurrir *«el día de hoy a las 2:00 pm como médico ponente del dictamen 85462616-940, siendo esta la oportunidad para presentar excusa por la inasistencia a la audiencia antes mencionada teniendo en cuenta que en el día de hoy asistió a la contradicción de otro dictamen en el Juzgado Primero Laboral del Distrito Judicial de Valledupar a las 9:00 am, y en horas de la tarde se encuentra ocupada en la valoración de pacientes, razón por la cual se impide acudir a esta audiencia»*, sin que esa circunstancia alertase a la compañía aseguradora, e hiciese todas las gestiones para que esos médicos acudiesen a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la práctica de la contradicción del dictamen pericial.

En ese escenario, el despacho enfatiza que los sujetos procesales tiene el deber de colaborar con la administración de justicia, para la celebración y práctica de pruebas, no habiendo discusión que es un deber establecido en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, que exige *«prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias»*, denotándose la actitud pasiva de la aseguradora en lograr que la prueba se lograra practicar y que los médicos concurrieran a la audiencia de instrucción y juzgamiento, incluso el abogado de la compañía de seguros reconoció que el juzgado hizo todos los esfuerzos para que concurriesen a la audiencia dichos galenos; pero es abisal que no acometió gestión procesal para lograr ese cometido, ni siquiera acreditó sumariamente la renuencia de éstos para versionar, máxime que una de esos citados se excusó de no asistir y dijo expresamente que estaba presta a concurrir a la futuras audiencias, y es patente que no solicito su conducción por autoridad policial, lo que descarta la argumentación traída en el recurso.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Y, por supuesto, el despacho no soslaya que la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no podrá suspenderse y el juez *«deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas y, en su caso, proferir la sentencia»* (Núm. 1° del artículo 373 del C.G.P.), aunado a que *«toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia»* (Núm. 2° del artículo 107 *ejusdem*), lo que denota que la jueza de primera instancia no podía suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta el agotamiento de su objeto, que es la emisión de la sentencia, como en efecto aconteció, y comoquiera que el abogado de la aseguradora no prestó su colaboración para la práctica de la prueba, es que la decisión de la Jueza de primera grado, no emerge como antojadiza o arbitraria, y en consecuencia, el recurso de apelación fracasa.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 2 de mayo de 2022, que cerró el periodo probatorio proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA